RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1871/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **01257717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito la siguiente información, en formato abierto (como Excel):
> Total de sentenciados por venta de droga al menudeo que había en 2010 y en 2016, tanto en Centros de Readaptación juvenil como en Centros para adultos.
> Desglose de ese total por edad y por sexo de los sentenciados.
> Desglose de ese total por ocupación laboral de los sentenciados.
> Desglose de ese total por colonia donde fue la detención de los sentenciados.
> Desglose de ese total por colonia de residencia de los sentenciados.
> ...

II. El dieciocho de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. El veinte de septiembre posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de septiembre del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiséis de septiembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VI. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VII. El mismo siete de noviembre, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de seis de diciembre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que

puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer información estadística relacionada con los sentenciados por venta de droga al menudeo que había en dos mil diez y dos mil dieciséis, en Centros de Readaptación Juvenil y Centros para Adultos.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio UTSEGOB/665/2017, de quince de septiembre de dos mil diecisiete, que señala:

...

Transparencia
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO N° UTSEGOB/665/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., Septiembre 15 de 2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex Ver. ***01257717***

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la solicitud presentada en el sistema Infomex-Veracruz, de fecha 14 de septiembre del año 2017, misma que fue registrada con el número de folio **01257717**, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Total de sentenciados por venta de droga al menudeo que había en 2010 y en 2016, tanto en Centros de Readaptación juvenil como en Centros para adultos.

Desglose de ese total por edad y por sexo de los sentenciados.

Desglose de ese total por ocupación laboral de los sentenciados.

Desglose de ese total por colonia donde fue la detención de los sentenciados.

Desglose de ese total por colonia de residencia de los sentenciados.".

Me permito informarle, con fundamento en lo establecido por los artículos 134 fracción VIII, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a las funciones y atribuciones referidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de fecha 6 de diciembre del 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 486, no somos Sujetos Obligados ante lo solicitado por Usted.

Ahora bien, con el afán de poder dar plena atención a su solicitud y con ello tutelar su Derecho de Acceso a la Información y ante la temática contenida en la misma, se le ***sugiere*** dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), Dependencia que de conformidad con lo que señala el Artículo 18 Ter, fracciones XVI Bis, XVI Ter y XVI Quater, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la Dependencia encargada de los Centros de Reinserción Social.

Sin otro particular, me es grato saludarle cordialmente y me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PAZ SERRANO
IPS/eog.

...

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

> ...
> De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, "La Secretaría General de Gobierno vigilará que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ajuste sus programas para el desarrollo, dirección y administración del Sistema Penitenciario Estatal, a la Ley de Ejecución de Sanciones y el presente Reglamento". Por tal motivo, solicito se dé respuesta a mi solicitud.
> ...

Este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UTSEGOB/665/2017, de quince de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual notificó no ser el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información, en los términos del oficio preinserto en la página 7 precedente.

Respuesta que ratificó el sujeto obligado al comparecer dentro del expediente al rubro indicado, en virtud de que expresó (oficio UTSEGOB/704/2017) lo siguiente:

> ...
> Manifiesto a Ustedes que esta Unidad de Transparencia, reitera el contenido de la contestación primigenia. La Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, norma de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz, establece las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide; la Secretaría de Gobierno forma parte de la Administración Pública Centralizada.
> El artículo 17 de dicha norma, refiere que la Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la entidad; y el artículo 18 señala las atribuciones del Secretario de Gobierno; en ninguna de las fracciones le da competencia en asuntos relacionados con los centros penitenciarios, pues la competencia de los mismos corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, según lo refiere el artículo 18 Ter en sus fracciones XVI Bis, XVI Ter, XVI Quater y XVII.
> El artículo 2 del REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, que invoca el peticionario es un Reglamento que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el martes 09 de Junio de 1992, en la época en que fungía como Gobernador Dante Delgado Rannauro, por ende se trata de un Reglamento abrogado y no vigente, la "Secretaría General de Gobierno" ya no recibe esa denominación el nombre correcto es Secretaría de Gobierno.
> La norma vigente es el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial, del miércoles 08 de febrero de 2017, Núm. Ext 056; de conformidad con el Reglamento vigente, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de Seguridad Pública, privada, Policía y Apoyo Vial, Transito, Transporte, Prevención y Reinserción Social, y los Centros de Internamiento Especial para Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia y disposiciones aplicables.
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

En este sentido, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuatro de mayo de dos mil quince; así como lo dispuesto en los artículos 7 y 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señalan respectivamente lo siguiente:

> …
>
> LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
>
> Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.
> …
> …
>
> LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
>
> Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
>
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

Preceptos normativos que guardan relación con el criterio 16/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos -ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- de rubro y texto siguiente:

> …
> **La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.
> …

En el presente caso, no le asiste razón al recurrente en el sentido de que la respuesta inicial es incorrecta porque, a su consideración, existe una norma que atribuye al sujeto obligado el deber de resguardar y/o poseer la información.

Ello es así porque el sujeto obligado cumplió con atender la solicitud de información en apego a lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7

y 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en virtud de que dio respuesta señalando no ser competente para generar y/o resguardar la información peticionada, orientando ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido por la Ley 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz, publicada el diecisiete de septiembre de dos mil doce, reformada mediante decreto número 873, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 332, de veintiséis de agosto de dos mil trece, cuyos artículos 4, fracción IV, 42, 44 y quinto y sexto transitorios de la reforma antes mencionada señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
> Artículo 42. La autoridad ejecutora estará integrada por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> Artículo 44. Serán autoridades auxiliares en materia de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social:
> I. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
> II. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
> III. La Secretaría de Seguridad Pública;
> IV. La Secretaría de Salud;
> V. La Secretaría de Educación;
> VI. La Secretaría de Desarrollo Social; y
> VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
>
> T R A N S I T O R I O S
>
> Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.
> Artículo Sexto. **En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención** de la Dirección General de Transporte, **de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social,** o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras **se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.
> ...

En este orden de ideas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente abrogado), publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil catorce, establecía atribuciones a la Secretaría de Seguridad en materia de reinserción social, como lo establecen los artículos 3, 8, fracción I, inciso c), 28 y 29, que se transcriben a continuación:

> ...
> Artículo 3. La Secretaría es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.
> Artículo 8. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:
> I. Secretaría de Seguridad Pública; que contará con los órganos administrativos siguientes:
> c) Dirección General de Prevención y Reinserción Social.
> Artículo 28. El titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá las siguientes atribuciones:
> I. En materia de Sanciones y Medidas de Seguridad:
> a) Ejecutar la Pena de Prisión;
> b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad; y

c) Organizar, establecer, vigilar y administrar los establecimientos penitenciarios y los módulos de prisión preventiva.
II. Dentro del sistema de Prevención y Reinserción Social:
a) Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de ejecución de las penas, proponiendo a las autoridades competentes las medidas de política criminal que juzgue necesarias;
b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios y módulos de prisión preventiva. Para tal efecto emitirá, con apego a la Ley 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, así como a los Reglamentos aplicables, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;
Artículo 29. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, contará con un Director por cada Centro de Reinserción Social y Módulo de Prisión Preventiva, quienes estarán directamente adscritos orgánica y jerárquicamente a la Dirección General.
…

Igualmente, el Reglamento vigente de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, reitera las atribuciones que en materia de reinserción social a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, en particular de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, en términos de los artículos 1, 3, fracción IV, inciso a), 57, 59 y 60 del mencionado Reglamento Interior.

Sentado lo anterior, es evidente que la respuesta proporcionada fue acorde a derecho al haber realizado una orientación ante la diversa dependencia de la administración pública centralizada que pudiese contar con la información requerida.

Máxime que lo expuesto en el agravio del recurrente en el sentido de que: "*de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, ´La Secretaría General de Gobierno vigilará que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ajuste sus programas para el desarrollo, dirección y administración del Sistema Penitenciario Estatal, a la Ley de Ejecución de Sanciones y el presente Reglamento´*, no implica que la Secretaría de Gobierno cuente con dicha información.

Ello porque el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el nueve de junio de mil novecientos noventa y dos; quedó abrogado por la Ley 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz, del año dos mil doce, cuyo artículo segundo transitorio expresamente señaló:

…
Artículo Segundo. Se deroga la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del estado el 1 de febrero de 1992; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que se deroga seguirán aplicándose en lo que no contraríen a las disposiciones de este ordenamiento, en tanto se expide la nueva reglamentación.
…

Además, la propia Ley 573, en su reforma de agosto de dos mil trece señaló, en el artículo sexto transitorio que: "en todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención… de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

En este sentido, es evidente que la Secretaría de Gobierno no cuenta con la información solicitada, siendo aplicable el artículo 136 de la Ley General de Transparencia que señala que: "cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante".

Máxime que conforme al artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados", lo que en el caso tampoco se actualiza porque del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, no se advierte atribución alguna en materia de reinserción social a cargo de la dependencia.

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el procedimiento de acceso y la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos